

# EL DERECHO

Organo Oficial de la Academia Mexicana  
DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID  
— TERCERA EPOCA. —

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economia Política y ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDUARDO LABOULAYE.

TOMO IV.

MEXICO, 8 DE AGOSTO DE 1893.

NUM. 29

## La prescripción de la acción penal

Bajo el título de leyes protectoras del crimen agrupa Garofalo todas las medidas legislativas que aunque adoptadas por la mayoría de los códigos europeos, tienden á favorecer el desarrollo de la criminalidad. Al leer las enérgicas cuanto razonadas invectivas contra la libertad provisional, la división entre delitos que deben perseguirse de oficio y aquellos en que es necesaria la queja de la parte agravada, la institución del jurado y la prescripción, se comprenden los extraordinarios cambios que debe sufrir la legislación, de llegar á convertirse en leyes positivas los hasta hoy ensayos teóricos de una escuela; aunque simplemente para traer al debate una de las más importantes cuestiones de derecho penal, vamos á reproducir las objeciones que bajo una forma aun más analítica, se hacen contra el perdón ó olvido de un delito en virtud del transcurso de cierto plazo de tiempo.

La prescripción de la acción penal, la extinción del derecho que se tiene para proceder contra el responsable de un delito, data de muy antiguo: ya en el derecho romano, se fijaban plazos para

la prescripción de determinados delitos, lo mismo que en las leyes de Partida; mas como nuestro intento no es hacer la historia de la legislación sobre la materia, solo haremos observar que el más completo desacuerdo ha existido sobre los plazos en que se prescriben los delitos, lo que hace pensar que no se ha observado al fijarlos ningún precepto general.

Los remordimientos del culpable, su expatriación por temor al castigo, la tranquilidad de su vida errante, prófugo é inseguro, son en concepto de algunos escritores, un castigo, aun más duro en determinadas circunstancias, que la fuerte pena que se le debiera haber impuesto, y si el objeto de la penalidad no puede ser otro que el castigo del delincuente, éste se ha conseguido ya con el destierro voluntario y con las penalidades á que él mismo se ha condenado, es por lo mismo superfluo emprender de nuevo en su contra un procedimiento que sería demasiado cruel después de muchos años de penas.

Es preciso comenzar por rebatir estas razones que parecería imposible que hayan podido brotar de la pluma de escritores de derecho criminal, si no reflexionáramos que desde hace tan poco tiempo se estudia este en los criminales y no en los cuadros convencionales y

puramente metafísicos que de ellos se habían formado.

Sería preciso para siquiera darle algún valor á ciertas razones, para desarmar á la sociedad frente al crimen y hacer olvidar con una generosidad que no se puede exigir á un miembro de la colectividad y que sin embargo se pretende que tenga ella toda entera, que todo este sentimentalismo romántico reposara sobre la base de que el criminal tiene verdaderos remordimientos, no aquellos que únicamente constituyen el temor del castigo que podía ser amortiguado desde el instante en que estuviera lejano de la acción de la justicia, sino los verdaderos remordimientos que define Levy Bruht (1), *no el miedo del castigo, sino el deseo y la esperanza en él.*

Es demasiado conocida la vida del célebre escritor ruso Dostojewsky desterrado á un presidio de Siberia viviendo largos años en íntimo contacto con los habitantes de la casa de corrección. Sus observaciones tan profundas como cuidadosas convencen al más pertinaz, que son agenos los verdaderos criminales, á la idea del remordimiento. "Esta extraña familia, dice, tiene marcado aire de semejanza que se distingue desde luego. Todos los forzados eran morosos, envidiosos, notablemente vanidosos, presuntuosos, susceptibles y formalistas hasta el exceso."

"Siempre la vanidad figuraba en primera línea. Nunca la menor señal de arrepentimiento ó de vergüenza; durante algunos años, yo no he notado la menor señal de remordimiento ni aun el más pequeño malestar por el crimen cometido. Mucha vanidad, malos ejemplos, los rasgos de jactancia, tenían gran lugar; en fin, parece que durante tantos años yo debería haber visto algún indicio siquiera fuese fugi-

tivo, de tristeza, de sufrimiento moral. Positivamente que nada de esto he visto. A pesar de las diversas opiniones, todos reconocemos que hay crímenes que siempre y en todas partes, bajo cualquier legislación, serán iudicabilmente crímenes, y que serán visto como tales, mientras el hombre sea hombre. En la casa de fuerza he oido contar con risas infantiles apenas contenidas, las picardías más raras, las más atroces; y jamás olvidaré á un parricida que se contaba perteneció á una buena familia; había hecho la desgracia de su padre, un verdadero hijo pródigo; en vano el anciano procuraba retenerle en la fatal pendiente en que resbalaba; agobiado de deudas y sospechando que ademas de una quinta que su padre poseía, ocultaba algún tesoro, le asesinó para entrar mas pronto en posesión de su herencia. Este crimen no fué descubierto sino al cabo de un mes. Durante este tiempo, el asesino que había comunicado á la justicia la desaparición de su padre, continuó en su vida de crápula; por fin, ausente él se descubrió el cadáver de su padre, en el canal de desagüe; la cabeza ya gris estaba enteramente separada del tronco y como por irrisión el asesino había puesto un cojin bajo de ella; el j ven no confesó nada, se le degradó y despojó de sus privilegios de nobleza y condenó á veinte años de trabajos forzados. El largo tiempo que lo he tratado, siempre le he visto de humor *descuidado*; era el más *aburrido* y mas *inconsiderado* que encontré, aunque distaría mucho de ser un tonto." La opinión del escritor es la de todos los que han tratado con alguna familiaridad á criminales; habrá muchos casos en que algunos experimenten remordimientos, pero estos serán los que por un conjunto de circunstancias hayan delinquido, y nunca constituyan ese tipo del criminal instintivo en quien la perversidad de sus actos,

1. La idea de responsabilidad, p. 89. Levy Bruhl.

la sangre fría con que son ejecutados y la clase de móviles que le impelieron, alejan toda esperanza de que pueda sentir esos impulsos tan nobles de arrepentimiento que constituyen los remordimientos.

Fundar, pues, la prescripción sobre los sufrimientos que haya tenido el responsable, cuando estos pueden ser variables según las circunstancias individuales, cuando por el contrario solamente placeres haya tenido y tal vez sean el fruto de su crimen, basarla en remordimientos cuando sea incapaz de sentirlos, es dar á leyes que tanto interesan al orden público, fundamentos que no tienen más mérito que el de una sensibilidad que por desgracia las estadísticas que comprueban el aumento de la criminalidad, hacen perniciosas.

La pérdida de los elementos de prueba, se ha presentado también como fundamento de la prescripción; después de cierto tiempo ya no sería posible esclarecer los hechos, comprobar con la evidencia que es necesaria la responsabilidad del presunto responsable; esta razón es insuficiente porque establece á priori una presunción en favor del criminal que los hechos pueden contradecir; aun cuando el delito sea de ayer si no se pueden encontrar pruebas si las sombras de la duda envuelven los acontecimientos no se podrá castigar, pero el tránscurso de cierto tiempo no es una circunstancia que fatal y necesariamente haya ocasionado la pérdida de los elementos de prueba; además de que estos quedan siempre consignados, puesto que aun cuando no se aprehenda al responsable se deben recojer todos los datos que se puedan obtener sobre la comisión del delito y estos una vez que han recibido el carácter de autenticidad que les presta una constancia procesal son de

eterna duración; la pérdida de los cargos es por lo mismo la excepción más bien que la regla general.

Los razonamientos más serios en que se ha fundado la necesidad de que el tiempo extinga la acción penal, se deducen de los fundamentos que se pretende dar al derecho de castigar; el olvido del delito ha hecho desaparecer la utilidad social del castigo, y si la pena tiene por objeto y por justificación la enmienda del culpable y la represión social, cuando el tiempo que es el gran factor que todo lo altera y lo transforma ha cubierto con un velo los hechos pasados, cuando el recuerdo del delito se ha debilitado ó perdido por completo ¿qué razón, qué base se puede dar á la necesidad del castigo? no aparecerá entonces este como una exageración, como una crueldad del poder social?

Es cierto que los años transcurridos han debilitado la memoria del crimen y los recuerdos de su comisión, pero esto ni siempre es verdad ni aunque lo fuera justificaría la prescripción. Ciertos crímenes se recuerdan no durante un año ó dos sino durante muchos. Entre nosotros aun permanece vivo el recuerdo de los asesinatos y robo cometidos en la casa del Sr. Dongó á pesar de haber transcurrido más de un siglo; además si los indiferentes olvidan rápidamente un crimen no así la víctima de él, ni sus parientes y allegados, y como éstos pueden ser muchos ó pocos, es muy vago y muy difícil de apreciar-se y de resolver, si el olvido de un delito se ha ó no producido por los años transcurridos, y como aun cuando fuese cierto que esto suceda, siempre sería muy variable puesto que unos delitos se olvidarían demasiado pronto permaneciendo el recuerdo de otros largísimo tiempo, no podrían establecerse plazos iguales para la prescripción.

Y no se diga que fijando el tiempo de ella con relación á la gravedad de los delitos está contestada esta objeción, pues que fijando un plazo para un delito determinado se escapan las infinitas graduaciones que dentro de ese delito pueden existir; así por ejemplo si para el homicidio se fija determinado plazo, como la calidad de la víctima, las circunstancias del delito y otros mil elementos harán variar la impresión social que haya dejado y el recuerdo variará en intensidad en cada caso, que no es fácil fijar matemáticamente algo tan movedizo y tan variable, si la prescripción es la declaración que hace la justicia de que la sociedad ha olvidado la perpetración de un crimen, para ser lógicos se debería en cada caso particular averiguar el estado de la memoria social en relación con el hecho particular; pero sostener que todos los homicidios calificados son olvidados á los doce años y los robos en casa habitada á los cinco, es muy cómodo pero muy distante de la verdad.

En algunas legislaciones ejemplo, la española, se tiene cuidado de exigir que no se haya cometido un nuevo delito, puesto que en este caso todas las razones en que se apoya la prescripción caen por tierra, que cualquiera que sea el tiempo pasado un nuevo delito trae seguramente á la memoria social todos los cometidos por el mismo delincuente. Ni los remordimientos del culpable, ni su enmienda, ni el olvido de su delito pueden existir aquí para que haya derecho a pretender el beneficio de la prescripción.

Por último se alega y este es el razonamiento á que parece adherirse el Sr. Martínez de Castro en la parte Expositiva de Nuestro Código Penal, que si el desgraciado que una vez ha delinquido no puede volver á la sociedad á

vivir tranquilamente después de algún tiempo de haberse sustraído á la acción de la justicia, es preciso que la desesperación le precipite á nuevos crímenes; de suerte que la imprescriptibilidad de las penas y de las acciones penales es cruel é inconveniente puesto que produce efecto contrario á la represión social.

A esto puede contestarse que no es la pérdida de los goces de la familia ó de la patria lo que puede sumir en la desesperación á ciertos criminales, y que si en algunos casos, el trascurso del tiempo y el observar buena conducta facultarán á un delincuente á pretender el perdón social, erigirlo como regla general para toda clase de individuos y delitos no es seguir un criterio lógico.

Estas breves razones nos hacen afirmar más en la opinión de que son demasiado generales las leyes penales que actualmente rigen, y que por huír del casuismo el criterio jurídico ha caído en el extremo contrario. La prescripción penal que no es en realidad otra cosa que uno de los errores que la asimilación del derecho penal al civil ha producido, es un ejemplo de lo peligrosas que son las prescripciones generales que colocan bajo el mismo pie casos totalmente distintos, en buena hora; que el trascurso del tiempo haga perder al acreedor moroso que facilmente renunció á sus derechos su acción para cobrarlos; pero la función social represiva no debe estar sujeta por esas trabas tan amplias, que examinadas de cerca están en contradicción con las necesidades prácticas y con la verdad de las cosas.

ANTONIO RAMOS PEDRUEZA.

## SECCION PENAL.

JUZGADO 1º DE DISTRITO DE MEXICO.

—  
Juez, C. Lic. Juan Pérez de León.  
Secretario, C. Lic. Antonio Z. Balandrano.

**INJURIA.**—Cuál es la significación que debe tener esta palabra para el efecto de aplicar las prescripciones del Código Penal, art. 641 del mismo código.

**DOLOR.**—Se debe presumir en el delito de injuria:

**INJURIA A LA AUTORIDAD.**—Cuando se hace á ésta y no á la persona del que la ejerce está justificado el procedimiento de oficio?

**LIBERTAD DE IMPRENTA.**—Cuál fué el sentido en que la entendió el Congreso Constituyente?

—  
Méjico, Julio 27 de 1893.

Vista la presente causa, instruida contra Francisco R. Blanco, Joaquín Clausell, Gabriel González Mier, José Ferrel, Jesús Flores, Querido Moheno, José Antonio Rivera G., Jesús Huelgas y Campos y Alberto Santibáñez, por el delito de injurias; vistas las preparatorias de los acusados aprehendidos y demás diligencias del sumario, hasta la confesión con cargos; la acusación y defensa, la situación para sentencia y cuanto más ver convino.

Resultando 1º: El Promotor Fiscal de este Juzgado en sus pedimentos de 25 y 28 de Abril, á los que acompañó varios ejemplares del periódico titulado *El Demócrata*, se presentó formulando acusación contra los que aparecieran responsables de la publicación de los diversos artículos contenidos en los periódicos, que á sus pedimentos acompañó, en cuyos artículos se dirigen injurias á la Nación Mexicana y á todos los Poderes de la República legítimamente constituidos.

Resultando 2º: Que habiéndose mandado practicar la averiguación correspondiente, se procedió á la detención de José Ferrel y Jesús Flores; se encargó la prisión de Gabriel González Mier, José Antonio Rivera G., Jesús Huelgas y Campos y Alberto Santibáñez, y se reencargó la prisión de Francisco R. Blanco, Joaquín Clausell y Querido Moheno, por aparecer todos responsables de la publicación de los artículos, origen del proceso.

Resultando 3º: Que sometidos á la acción de la Justicia, Blanco, Clausell, Ferrel, Flores, Moheno, Rivera G. y Huelgas y Campos, se les tomó dentro del término constitucional sus respectivas preparatorias, de las cuales aparece que Francisco R. Blanco, reconociendo su carácter de editor propietario de *El Demócrata*, confiesa haber ministrado

todos los fondos y elementos necesarios para llevar á cabo la publicación del periódico. Joaquín Clausell reconoce su carácter de director de la publicación y se confiesa autor del artículo publicado en el número 43, en el que bajo el rubro de "El Poder Legislativo" y suscrita con el pseudónimo de *Barreta*, dice, tratando de los Diputados y Senadores que forman el Poder Legislativo de la República: "claro es que estos hombres recogidos de las calles, de los casinos y empacados y rotulados allí no son más que autómatas que sólo tienen dos movimientos, uno para afirmar y otro para negar y aun esto siempre obedeciendo á una cuerda, á un resorte que mueve el Soberano, por medio de dos ó tres de sus íntimos que pudieran llamarse los tramolistas ó como ahora se dice de los títeres, los movilizadores.

Pues figurémonos 180 ó 200 de estos figurones tiosos en sus sillas en semicírculos concéntricos y tendremos una idea de las dos Cámaras (Senadores y Diputados) que forman el Poder Legislativo de México.

En suma, sólo se representa una ridícula farsa, un sainete asqueroso.

El tal Poder Legislativo, sólo legisla sobre facultades extraordinarias y sólo vale lo que su Señoría, el Ejecutivo, alemás, siendo los señores Diputados y Senadores más bien empleados que representantes, sirven para todo lo que se les necesita. Yo conozco á un joven diputado de la administración González, que servía de galán á las damas del Serrallo, y conozco de otro que emplea sus ahorros en contrata de equipos, que ha servido las copas en más de un festín." Antonio Rivera G. declara ser autor del artículo publicado en el número 31 en que bajo el rubro de "Política Nacional," estampa los siguientes conceptos: "La política no existe entre nosotros; ha existido; pero desde que Tuxtepec desconoció los principios de honradez proclamados por el General Diaz, la política se volvió cena de negros. En la actualidad se hace política al uso, para provecho de unos cuantos ambiciosos; no existe política nacional.

Cierto que del lado del Poder se encuentran gran número de los hombres que han encanecido en las revoluciones e intrigas de muchos partidos, y que por su experiencia debían saber cuáles son las necesidades del país y por qué caminos se llega á su felicidad y grandeza; y cierto también que del lado de la oposición hay una juventud sin antecedentes políticos; pero decidnos, ¿de qué sirven aquellos hombres para los cuales las ideas de patria, gloria, justicia, derecho, suenan á insulto; y para quienes no existe otro ideal que el de su propia conservación aun á costa de su dignidad y respeto que á sí mismo se deben?

Por algunos miles de kilómetros de vía férrea, y otros tantos de telégrafos que á toda hora sacan á bailar los "defensores de oficio," cuántas fortunas improvisadas á expensas del país, cuántos contratos ruinosos, cuántos millones de empréstitos desaparecidos misteriosamente, cuántas libertades agonizantes, cuántos abusos del poder, cuánta immoralidad administrativa, cuánta vergüenza para los patriotas! Y no digais que hablamos en abstracto. La moralidad administrativa, lo mismo que lo demás, la deducimos actos positivos. Ved: "Panamá" en la Tesorería General de la Nación; "Panamá" en la Biblioteca Nacional; "Panamá" en la Escuela de Agricultura; "Panamá" en la Escuela de Artes y Oficios para Mujeres; "Panamá" en la Oficina del Timbre; "Panamá" en el colegio de Puebla; "Panamá".... pero já dónde vamos á parar? Todo el país es un "Panamá" gigantesco, mucho más asqueroso que el célebre de Francia."

Querido Moheno declara ser autor del artículo publicado en el número 53, en el que bajo el rubro de "Las Cámaras Legislativas," se expresa de ellas en los siguientes términos: "De esa sublime institución, representación genuina de la democracia, de la soberanía popular, ha hecho la revolucionaria espuela de Don Porfirio, un asilo para los enemigos de la inteligencia, para los desertores del patriotismo, para los inválidos de la voluntad y el pensamiento.

Y ellos, á cambio de 250 pesos, contemplan con la soberana indiferencia de un adepto de Mahoma, al abismo en que se hunde la patria. Y tienen todavía la serenidad de acudir dos veces por año á lucir todas las magnificencias de su culto externo, para después ir con infantil docilidad á deponer todas sus augustas facultades en manos del supremo imperante.

A vosotros me dirijo, señores Representantes del pueblo, con vosotros hablo. ¿No comprendéis que vosotros podeis labrar la felicidad de la Nación? Sí, lo comprendéis perfectamente; pero como en vuestros corazones ha muerto el civismo, como habeis olvidado nuestras gloriosas tradiciones, como vuestro único ideal es recibir la quincena, como no escuchais en medio del fausto de los banquetes y saraos, el extertor de agonía que exhala el pueblo infeliz, no sois susceptibles de abrigar siquiera una idea grandiosa. Id á ocultaros en las tinieblas de vuestra propia nulidad; procurad que el pueblo os olvide y no desperteis su ira con vuestra indiferencia, porque su despertar será terrible." Jesús Huelgas y Campos declara ser autor del artículo publicado en el número 65, en que bajo el rubro de "Demencia Tuxtepecana," se expresan los siguientes conceptos: "Y aun hay periódico bastante imbécil..... ¡qué digo! Desvergon-

zado hasta lo increíble, que á las justas protestas de la juventud honrada se atreve á llamarlas "el colmo de la insolencia," porque aquella señala con ejemplar energía las nauseabundas llagas que en el seno de nuestra sociedad ha ocasionado la invercadia de un gobierno altamente insolente y profundamente soez!" José Ferrel declara ser autor del artículo publicado en el número 66 en que bajo el rubro de "Música del Pasado," y refiriéndose al Gobierno, dice: "Qué, ¿quiere el Gobierno que le descubran nuevas llagas? Es como considerarse degradado de lo que jamás ha sido Gobierno alguno. Tienen razón los que se lactan en los senos del Erario Público, en que ya es achaque antiguo la tiranía; pero es una razón descaradamente falsa la que les presta fundamento para combatir á la oposición, porque esto no prueba que el Gobierno carece de nuevos medios de robar, de nuevos medios de asesinar, de nuevos medios de burlar la ley. Se vale de los antiguos métodos; de los establecidos por los primeros despotas, y esto destruye todo cargo. La oposición es injusta porque el despotismo de hoy está colocado en el despotismo antiguo. No hay nada nuevo que censurar, luego la censura sale sobrando. Esto no será ni muy lógico ni muy aceptable, pero tiene en alto grado la virtud de los que no lo conocen; la audacia para ser descuidados." Jesús Flores declara no haber tenido participación alguno en la publicación de los artículos á que se ha hecho referencia, y corroborado este hecho, durante la instrucción, fué puesto en libertad por desvanecimiento de datos.

Resultando cuarto: Que agotada la instrucción, á instancia del Promotor Fiscal, se procedió á recibir de los acusados su confesión con cargos, formulándose á cada uno los que respectivamente fundan las constancias procesales, haciéndose al acusado José Antonio Rivera G., el que le resulta por haber escrito y publicado en el número 31 del periódico "El Demócrata," el artículo intitulado "Política Nacional," en el cual se profieren, palabras que ofenden á la Nación Mexicana y al Gobierno del país y les causan afrenta ante la opinión pública, á cuyo cargo contestó: que al decir en el artículo de que se trata, que todo el país está convertido en un Panamá gigantesco, más asqueroso aún que el célebre de Francia, se ha referido exclusivamente al Gobierno actual y no á la Nación Mexicana, como se comprende por el contexto de todo el artículo....." "Que los cargos que en su artículo hace á las autoridades y funcionarios públicos, los ha hecho en virtud de la libertad que á todo mexicano consagra como una garantía para emitir sus pensamientos sin restricción, la Carta Fundamental, cuando se trata de actos públicos y se relacionan con el funciona-

rio como tal funcionario." Al acusado Jesús Huelgas y Campos se le hizo cargo de haber escrito y publicado en el número 65 del "Demócrata," el artículo intitulado "Demencia Tuxtepecana," en el cual se profieren palabras que ofenden al Gobierno Mexicano y lo expone al desprecio público, á cuyo cargo contestó: "que al decir en el artículo que motiva el cargo, que el actual gobierno no es altamente insolente y profundamente soco, no es el artículo el que expone al Gobierno al desprecio público, sino los propios actos del mismo Gobierno, los que lo hacen acreedor á ese desprecio, é inspiraron al confesante las frases de que se le hace cargo."

Al acusado Querido Moheno se le hizo el cargo de haber escrito y publicado en el número 53 del "Demócrata," el artículo intitulado "Las Cámaras Legislativas," en el cual se profieren palabras que ofenden á dichas Cámaras y las exponen al desprecio público, á cuyo cargo contestó, redactando su declaración, "que el señor Promotor Fiscal parece desconocer á haber prescindido del precepto legal contenido en la fracción segunda del artículo seiscientos cuarenta y ocho del Código Penal; dicha fracción previene que nadie será castigado como reo de difamación y de injurias cuando manifiestare su parecer sobre las aptitudes, capacidad instrucción ó conducta de otro, siempre que pruebe que obró en cumplimiento de un deber, ó por interés público; que el declarante está seguro de haber cumplido con un deber que le impone el artículo primero del citado Código Penal, puesto que en último análisis lo que hizo al escribir el artículo porque se le procesa, no fué otra cosa que denunciar una falta cometida por las Cámaras Legislativas y que la prensa de la capital viene tachándole hace ya muchos años.

Que como dijo en su primera declaración, el objeto que se propuso fué, aparte del que deja expresado, hacer una excitativa á las Cámaras mismas, que acostumbrados como están á escritos de la naturaleza del que dá margen al, presente proceso, no se creyeron injuriadas por el citado artículo, ni promovieron la querella que el Código hace necesaria. Que como se desprende del artículo en cuestión, la crítica hecha por el declarante, se contrae á las aptitudes, instrucción, conducta ó capacidad de los CC. Diputados y Senadores, casos únicos en los cuales no es punible, la injuria. Que al emplear la frase "eunucos de la inteligencia" y otras análogas, no hizo más que obedecer los preceptos literarios que encomian las metáforas....." "que aun cuando por el Código Penal estuviese justificado el procedimiento sería éste, no obstante eso, anticonstitucional á todas luces, toda vez que el artículo citado (6º) pre-

viene que no puede ser objeto de inquisición judicial, la emisión de las ideas, sino en el caso de que se ataque la paz pública, la moral, la vida privada, delitos de los cuales no está acusado el declarante; que el interés público fué uno de los móviles que lo indujo á publicar el artículo por el que se le procesa, y que siendo esto palpable, cree inútil probarlo."

A José Ferrel se le hizo cargo de haber escrito y publicado en el número sesenta y seis del periódico "El Demócrata," el artículo titulado "Música del Pasado," en el que se profieren palabras que ofenden al Gobierno y le causan afrenta ante la opinión pública, á cuyo cargo contestó: que no sabe que hasta hoy se hallan inventado nuevos métodos para robar, asesinar y violar la ley, y por eso expresó que el Gobierno se valía de los métodos antiguos, y que el confesante no es culpable de que de hechos afrentosos resulte afrenta."

A Joaquín Clausell, se le hizo cargo de haber publicado en el periódico "El Demócrata," y en los números sesenta y uno, cincuenta y tres, sesenta y seis y treinta y uno, los artículos titulados "Política Nacional," "Demencia Tuxtepecana," "Las Cámaras Legislativas" y "Música del Pasado," en cuyos artículos se profieren expresiones que ofenden á la Nación, á las Cámaras colegisladoras y á todo el Gobierno de la República, exponiéndolas á desprecio público; asimismo se le hizo cargo de haber escrito y publicado en el número cuarenta y tres del propio periódico; el artículo titulado "El Poder Legislativo," en el cual artículo se profieren palabras que ofenden á las Cámaras Colegisladoras, exponiéndolas al igualmente al desprecio público, á cuyo cargo contestó: "que respecto del artículo suscrito con el pseudónimo de "Barreta," se propuso hacer un juicio político respecto del poder Legislativo, ejercitando así un derecho que le da la Constitución y todas las leyes del país. Que en cuanto á los demás artículos de que se le hace cargo y cuya publicación mandó hacer, reproduce en su favor las defensas que sobre cada uno de ellos haya hecho su autor."

A Francisco R. Blanco se le hizo cargo de haber publicado en el periódico "El Demócrata" y en los números sesenta y uno, cincuenta y tres, sesenta y seis, treinta y uno y cuarenta y tres, los artículos titulados "Política Nacional," "Demencia Tuxtepecana," "Las Cámaras Legislativas," "Música del Pasado" y "El Poder Legislativo," en cuyos artículos se profieren expresiones que ofenden á la Nación, á las Cámaras Colegisladoras y á todo el Gobierno de la República, exponiéndolas al desprecio público, á cuyo cargo contestó: "que protesta contra el cargo, porque según tiene dicho

y consta de autos, ningún participio tomaba en la redacción y publicación de los escritos que veían la luz en "El Demócrata," siendo Clausell el encargado de la dirección de dicho periódico; que además consta que todos los crímenes de que se trata, con excepción del treinta y uno, se publicaron en época en que el exponente se encontraba privado de su libertad en esta cárcel, estando así imposibilitado para tomar participación alguna en lo publicado, por la acusación que en su contra hicieron los Jueces del ramo penal; advirtiendo, además, que desde el momento en que fué reducido á prisión, quedó la dirección y administración y todo lo relativo á la publicación del periódico, á cargo de Gabriel González Mier.

Resultando quinto: que cerrado traslado al Procurador Fiscal, lo evacuó formulando acusación contra todos los acusados, como responsables de los delitos de injurias, pidiendo la aplicación de la pena que marca el artículo 645 del Código Penal, fracción 2.<sup>a</sup>, solicitando respecto de los instrumentos que sirvieron de medio para cometer el delito, se proceda en la forma que previenen los artículos 106, 107 y 108 del propio Código.

Resultando sexto: Que pasada la causa al Sr. Lic. Manuel M. Izaguirre, defensor de los acusados, produjo su escrito de defensa en el que sustancialmente alega que las contestaciones dadas por cada uno de los acusados á los cargos formulados, hacen casi inútil la defensa, porque esas respuestas demuestran que no hubo en los acusados la intención dolosa que la ley requiere para que exista un delito contra la reputación; sin embargo de lo cual entra en materia, tratando de demostrar que en el caso no concurren los elementos que constituyen el delito de injuria: que en su concepto la expresión ó acción y la intención ó ánimo de despreciar ó ofender: que la ley no define cuáles son las palabras que por sí solas ofenden ó significan desprecio y quiere que la ofensa y el desprecio resulten de la intención del que pronuncie.

Continúa el defensor sosteniendo que en el caso no hay esa intención por parte de los acusados; aduce en favor de sus defensos el texto del art. 9º del Código Penal; advierte que la injuria de que se reputó víctima á la Nación, no existe, porque aun cuando se considere que importa una ofensa lo dicho contra el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, estas entidades forman el Gobierno que es parte constitutiva de la Nación misma: alega en favor de sus defensos los preceptos contenidos en el art. 7º constitucional, llama la atención sobre que en el caso no ha debido procederse de oficio por no estar dentro de las prescripciones del art. 658 del Código Penal y concluye solicitando se absuelva del cargo á sus defensos y

Considerando primero: Que la simple lectura de los artículos á que se ha hecho referencia, donde se registran las frases trascritas en los resultados que preceden, convencen de que esas frases son injuriosas, pues que el Diccionario Encyclopédico de la Lengua Española, define como injuria toda acción ó dicho capaz de mancillar el honor ó reputación ó de rebajar la estimación ó dignidad de la persona ó personas á quienes vayan dirigidas.

Además: Injuria, según la ley 1<sup>a</sup>, tit. 9<sup>a</sup>, partida 7<sup>a</sup> "tanto quiere decir en romance como deshonra que "es fecha ó dicha á otro á tuerto ó á desprecio-miento del." Y por último, el art. 641 del Código Penal vigente para los delitos federales en toda la República, dice: Injuria es toda expresión profirida y toda acción ejecutada para manifestarle á otro desprecio ó con el fin de hacerle una ofensa; y no cabe duda que las frases contenidas en los artículos á que se ha hecho referencia y trascritas en el cuerpo de este fallo llevan por fin el hacer una ofensa á aquel á quien se dirigen, causándole afrenta ante la opinión pública, con imputaciones que pueden perjudicar considerablemente la honra, la fama y el crédito del injuriado, ó exponerlo al desprecio público; siendo estos razonamientos bastantes para considerar que en el caso se hallan plenamente comprobados los delitos de injurias que motivan el proceso, sin que obste lo que á este respecto alega el defensor, en cuanto á la sencuencia; porque el delito de injurias es de aquellos en que la intención se manifiesta por sí misma en el momento de proferirse la injuria; y además, porque no exigiendo el Código, como no lo exige, la prueba de la intención dolosa, para que exista el delito, y no habiéndose averiguado en el proceso, que los acusados no obraron con dolo, es de estricta aplicación el principio contenido en el art. 9º del Código Penal, cuando establece que siempre que á un acusado se le pruebe que viola una ley penal, se presumirá que obró con dolo.

Considerando segundo: Que habiéndose reconocido cada uno de los acusados, autor del artículo de que respectivamente se le hizo cargo, con excepción de Francisco R. Blanco, á quien se le formuló el que le resulta como editor de "El Demócrata" cuyo carácter reconoció; habiéndose excepcionado el acusado Moheno con el texto del art. 648, fracción segunda del Código Penal, que no considera reo de difamación ni de injuria al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud ó conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber ó por interés público, etc., y sosteniendo el mismo acusado Rivera G. y el defensor Izaguirre, que al escribir y publicar los artículos de que se trata, lo hicieron en ejercicio del derecho que les concede el art. 7º

de la Constitución, se hace indispensable estudiar la cuestión bajo el punto de vista que se propone, bastando para resolver, que el acusado Moheno no está comprendido en la excepción que establece la fracción 2<sup>a</sup> del artículo 648 que cita en su apoyo tener á la vista el texto legal, que exige la prueba de que el acusado obró en cumplimiento de un deber ó por interés público ó por alguno de los otros motivos que el mismo texto establece, y notar la ausencia en el proceso, de una prueba semejante á la exigida por la ley, y aun el supuesto de que tal prueba existiera, quedaría sin embargo sujeto á demostración que el hecho de llamar "Eunuco" á alguno, es lo mismo que emitir una opinión acerca de sus aptitudes. En cuanto á la excepción á que sirve de apoyo el art. 7º constitucional, si bien ese artículo establece como garantía la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia, tal precepto constitucional no tiene ni ha podido tener el alcance que suponen los acusados y su defensor, pues no sanciona la comisión de los delitos ni garantiza la impunidad de los que se cometan por medio de la prensa, como sucede en el caso de que se trata, porque para esto sería necesario, como con toda justicia se asienta en Ejecutoria del Tribunal de Circuito de México, de 29 de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, que en el art. 7º de la Constitución se hubiera consignado, que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia, aun cuando tales escritos manifiesten desprecio ó hagan ofensa á alguno, ó bien sería preciso convenir en que la injuria, la difamación y la calumnia, que son punibles cuando se hacen de palabra ó por escrito, dejan de serlo cuando tienen lugar por medio de la prensa, es decir, sería indispensable admitir el absurdo de que un hecho que las leyes consideran delictuoso deja de tener ese carácter cuando concurre en su comisión la circunstancia agravante de publicidad, cuyo carácter á no dudarlo, reviste la injuria, la difamación y la calumnia, hechas por medio de la imprenta, según la fracción 4<sup>a</sup> del art. 637 del Código Penal. Sobre este particular, el suscrito Juez cree de oportunidad reproducir los fundamentos que contiene la citada ejecutoria, que resolviendo un caso idéntico al actual, se expresa así: "que lo asentado hasta aquí, tiene su apoyo en la misma discusión del Congreso Constituyente, al ocuparse de los artículos 6º y 7º del pacto fundamental, en cuya vez el Sr. Ramírez, D. Ignacio, que en sus discursos sostuvo la más amplia libertad para la manifestación de las ideas, propuso se limitara esa libertad en el caso de injuria (Historia del Congreso Constituyente por Zarco, tomo 1º, páginas 736 y 740). Zarco D. Francisco, oponiéndose abiertamente á las taxativas que contiene el art. 7º Cons-

titucional, opinó por que se fijara como límite á la libertad de escribir, "el caso de injurias, el de los escritos obscenos, y el de provocación directa á la rebelión, ó á la desobediencia de la ley." (Allí mismo, páginas 758 y 759). Prieto D. Guillermo, opinando también contra las restricciones de la prensa, dice: "Si el artículo prohibiera la difamación, esa fiel que pervierte el pensamiento, que emponzoña los sentidos, que marchita las glorias, más puras, hasta la de Dolores y de Iguala, no habría habido alarma, no hubiera habido debate. (La misma obra, tomo 1º, pág. 763) y Romero D. Félix, en el discurso que pronunció el 28 de Julio de 1856 en el seno del Congreso Constituyente, se encuentran los siguientes notables conceptos:

"Todas las verdades, excepto las que serían injurias personales, es bueno que se digan. He dicho que la verdad puede ser una injuria y ahora agregaré que también puede ser un ataque á la moral "ó á las instituciones fundamentales," y entonces no podrá menos de ser un delito." Y abogando el mismo Diputado por la institución del Jurado, dijo: Para juzgar de la calumnia, la injuria ó la sedición, ahí están los jurados que no sabrían ser demasiado severos. Sí, ahí están los Jurados; "pero ponedles en la mano un Código Penal que difunda bien las provocaciones sediciosas ó criminales, la calumnia y la injuria, tanto verbales como escritas ó impresas."

Si se llegase á lograr que no quedase impune algún crimen ó delito de estos dos géneros, se haría el mayor servicio á los particulares, al Estado y á las letras; á los particulares, porque su honra y reposo no estarían expuestos á los atentados del crimen libelista; al Estado, porque las sátiras personales atisan y encienden las discordias en su seno, fomentan las revoluciones, mantienen ó reúnen las inquietudes; y en fin, á las letras, porque aquella licencia es un oprobio y no puede hermanárselas mejor que preservándolas de tan funesto y vergonzoso descarrío.

No veo algún motivo de indulgencia para el autor de algún escrito calumnioso ó injurioso. ¿Quién lo obligaba á hablar de las personas? ¿Qué derecho tenía sobre la reputación moral de un hombre vivo? ¿Y por qué había de ser más permitido imprimir palabras insultantes que proferirlas á viva voz en un lugar público? Lejos de creer que se deban menos consideraciones á los Magistrados, á los depositarios ó agentes de la autoridad, pienso al contrario que las calumnias ó las injurias dirigidas contra los hombres públicos, tienen más ó menos un carácter sedicioso que agrava el delito ó el crimen. Sí, señores, se pueden cometer delitos en el ejercicio de la imprenta; pero para esto debe haber una ley expresa que los designe; para estos os jurados que la apliquen, sin intervención del

nadie, para esto los medios de castigar á los responsables de los abusos.

Entretanto, es necesario saber que el gran principio de todas nuestras garantías en esta *Representación de las acciones criminales; pero libertad ilimitada para manifestar las opiniones de viva voz por escrito ó por la prensa*. Historia del Congreso constituyente citarlo. Tomo 1º, págs. 767, 768 y 769). Por fin, las frases empleadas por el diputado Olvera, encargado de dictaminar sobre el proyecto de ley orgánica de libertad de la prensa, no dejan duda alguna acerca del espíritu que sobre el particular animó al Congreso constituyente; aquél diputado de ideas manifestamente liberales, en la sesión de 4 de Febrero de 1857, cuando se discutía el proyecto manifestaba: "creer tan peligrosa la impunidad para los delitos de imprenta que en ciertos casos pueden ser gravísimos, como lo sería la impunidad para los reos de robo y asesinato."

Considerando 3º: Que las demás excepciones alegadas por el defensor sosteniendo que el ultraje no se ha dirigido á la Nación, y que en el caso no puede procederse de oficio, caen por su base ante los términos en que está concebido el párrafo relativo del artículo titulado "Política Nacional," en que no solamente se injuria al Gobierno, sino que se da á todo el país el calificativo de un gigantesco Panamá, mucho más asqueroso que el célebre de Francia; y en cuanto al procedimiento de oficio el mismo defensor conviene en que la ofensa se ha dirigido al Poder Ejecutivo, al Legislativo y al Judicial, lo que no deja duda alguna acerca de que el ultraje se ha hecho á la autoridad y no á la persona del que la ejerce, siendo, por consiguiente, de exticta aplicación en este caso el art. 917 del Código Penal que establece el procedimiento de oficio.

Considerando 4º: Que los hechos que se imputan á cada uno de los acusados, están comprendidos en el caso de la fracción 2º del art. 645 del Código Penal, que castiga con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, y multa de doscientos á mil pesos, al autor de la injuria cuando ésta sea de las que causan aspernia ante la opinión pública ó consista en una imputación que pueda perjudicar la honra, la fama, el crédito ó el interés de injuriado ó exponerle al desprecio público.

Considerando 5º: Que la responsabilidad de cada uno de los acusados está perfectamente definida por las fracciones 1ª y 5ª del artículo 49 del Código Penal, que consideran responsables como autores de un delito á los que lo conciben, resuelven cometerlo, y á los que ejecutan hechos que se encajan inmediata y directamente á la ejecución del delito ó que son tan necesarias en el acto

de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse, en cuyo último caso se encuentra el acusado Blanco.

Considerando 6º: Que en el caso concurre para todos los acusados, la circunstancia agravante de publicidad á que se refieren los artículos 656 y fracción 4º del 657 y no existen atenuantes.

Considerando 7º: Que habiendo servido de instrumentos como medio para la comisión del delito los útiles de la imprenta de *El Demócrata*, que este Juzgado aseguró oportunamente, esos útiles caen bajo las prescripciones del capítulo 1º, título 4º, libro 1º del Código Penal, que previene que esos instrumentos, cuando sean de uso lícito como los de que se trata, se decomisarán siempre que, como en el caso, el reo sea condenado y los objetos sean de su propiedad, ó se hayan empleado en el delito con conocimiento de su dueño.

Considerando, finalmente: Que no habiendo aparecido después de puesto en libertad el acusado Jesús Flores, nuevos datos en su contra, procede respecto de este acusado el sobreseimiento conforme á la ley 26, tit. 1º, partida 7º y artículo 8º del Código Penal.

Por estas consideraciones, con fundamento de las disposiciones legales y además ley 43 tít. 13, part. 3º, arts. 66, 106, 107 e inciso 2º del 108 y 119 del Código Penal, se falla: Primero: Es de sobreseerse y se sobresea en este proceso respecto de Jesús Flores, y se declara que en nada le perjudican las diligencias practicadas. Segundo: Francisco R. Blanco, Joaquín Clausell, José Ferrel, Querido Moheno, José Antonio Rivera G. y Jesús Huelgas y Campos, son culpables del delito de injurias dirigidas á la Nación Mexicana y á su Gobierno, y á las Cámaras colegisladoras de la República. Tercero: Por el expresado delito se condena á cada uno de los propios acusados á sufrir un año de prisión y el pago de mil pesos de multa, ó en su defecto á sufrir cien días más de arresto, cuya pena extinguirán en la cárcel municipal, debiendo comenzar á contarse el tiempo de prisión para los acusados José Ferrel y Antonio Rivera G. desde el veintinueve de Abril próximo pasado, en que se decretó su formal prisión; para el acusado Jesús Huelgas y Campos, desde el primero de Mayo último, fecha en que se pronunció auto de formal prisión en su contra, y para los acusados Francisco R. Blanco, Joaquín Clausell y Querido Moheno, desde la fecha en que extingan la pena que actualmente sufren, impuesta por el señor Juez 3º Correccional. Cuarto: Amonéstese á los acusados en la forma que previene el art. 218 del Código Penal. Quinto: Queda abierta esta causa para continuarla contra Gabriel González Mier y Alberto Santibáñez, cuando se logre su

aprehensión. Sexto: Se decomisan los útiles de la imprenta de *El Demócrata* que aun se conserven después del remate, que en parte de ellos está haciendo el Juzgado 4º de lo Civil, á virtud de embargo practicado con anterioridad al aseguramiento llevado á efecto por este Juzgado, quedando esos útiles consignados al gobierno. Séptimo: Hágase saber y remítanse estas actuaciones al Tribunal de Circuito para los efectos legales. El C. Lic. Juan Pérez de León, Juez 1º de Distrito de esta capital, lo proveyó y firmó. Doy fe.—*Francisco Pérez de León.* —*Antonio Z. Balandrano,* Secretario.—Rúbrica.

---

#### JUZGADO 1º DE DISTRITO DE MEXICO.

---

Juez, C. Lic. Juan Pérez de León.  
Secretario, C. Lic. Antonio Z. Balandrano.

**REBELION.**—¿Cuáles son los hechos constitutivos de este delito?  
**DELITOS DE IMPRENTA.**—Debe considerarse vigente la ley de 4 de Febrero de 1868 para la aplicación de las penas á los delitos de injurias, difamación y calumnia, cuando se cometen por medio de la imprenta?  
**CONFISCACION DE BIENES.**—¿Qué debe entenderse por ella? ¿En qué se diferencia de la pena de comiso de los instrumentos y objetos del delito?

Méjico, Agosto 3 de 1893.

Vista la presente causa instruida contra Carlos Gaviño, Antonio Hoffman (hijo) y Joaquín Guerra, por los delitos de injurias y provocación á la rebelión y resultando: que en 26 de Abril último, el Promotor Fiscal de este juzgado presentó acusación contra los que aparecieron responsables de la publicación del periódico titulado "La Oposición," por haber visto la luz pública en el número 11 de dicho periódico, los artículos titulados "La política actual" y "Libertad," en los que se injuria á las Autoridades Federales y se provoca al pueblo mexicano á la rebelión.

Resultando segundo: Que habiéndose mandado practicar la averiguación correspondiente y encargado la aprehensión de Carlos Gaviño y Enrique Labat, que aparecieron como responsables de la publicación, solamente se logró la del segundo, quien dentro del término constitucional rindió su declaración preparatoria, en la que expresó que aunque aparece su nombre puesto como redactor en jefe de "La Oposición," esto ha sido por un verdadero deseo de su parte, pues se asoció con D. Carlos Gaviño cuando se iba á publicar el número 5, y se separó de él desde que se publicó el número 9, por no estar conforme con el tono que el director daba al periódico, de cuya separación

es testigo presencial el dueño de la imprenta D. Joaquín Guerra y Valle. Que por consiguiente, ningún participio ha tenido en la publicación del número 11 y así puede verse en los originales que están escritos y firmados, especialmente los de los dos artículos de que se trata, por D. Carlos Gaviño, quien usa el pseudónimo de "Tente tiese."

Resultando tercero: Que lograda la aprehensión de Gaviño y examinado en la forma legal, declaró: que á principios del mes de Marzo ultimo, fué invitado por Antonio Hoffman (hijo) para fundar un pequeño semanario de oposición que dedia editar D. Joaquín Guerra (hijo), tomando el editor el cuarenta por ciento de las utilidades, y el sesenta restante se dividiría entre los redactores, quedando constituido el cuerpo de redacción por Gaviño y Hoffman. Que después Gaviño invitó á escribir á Enrique Labat, quien tomó parte solamente en los números 8 y 9, separándose en seguida de la redacción. Que el número 11 de "La Oposición" está escrito solamente por Gaviño y Hoffman, habiéndose conservado el nombre de Enrique Labat en el periódico, por un verdadero olvido del regente de la imprenta. Que cuando dice en su artículo: "que S. M. Porfirio primero acaudillaba hombres de mal vivir," alude al señor Presidente de la República, actual; pero á la época de la revolución y copiando palabras del periódico "La Patria" del día quince de Abril próximo pasado, y que respecto de la poesía que se titula "Libertad," es un trabajo literario que escribió y publicó hace cinco años, no habiendo hecho hoy más que reproducirlo en parte.

Resultando cuarto: Que en vista de lo actuado se decretó la formal prisión de Gaviño por los delitos de injurias á las Autoridades Federales y provocación al delito de rebelión, mandándose poner en libertad á Enrique Labat por no haber méritos para continuar el procedimiento en contra y ordenándose la aprehensión de Antonio Hoffman (hijo) y Joaquín Guerra, la que lograda que fué, se procedió á recibirlas sus respectivas preparatorias, declarando Joaquín Guerra que en los primeros días del mes de Marzo próximo pasado, se presentó en la imprenta á cargo del Sr. Joaquín Guerra y Valle, padre de Joaquín Guerra, el Sr. Antonio Hoffman, haciendo proposiciones para imprimir un pequeño semanario, bajo las condiciones de que Hoffman proporcionaría el original y Guerra y Valle haría por su cuenta la impresión pagándosele al día siguiente de la venta del periódico y llevando como utilidades el 50 p $\frac{1}{2}$  de las que resultaran líquidas.

Que como Guerra se hallaba en aquel acto en la imprenta, quiso salvar al señor su padre de un

compromiso, eliminándolo de todo lo relativo á este asunto, y aceptó por su cuenta las proposiciones de Hoffman, pero no con el carácter de editor, sino para el efecto de facilitarles el dinero necesario para el papel y la imprenta y siempre bajo la condición de que el periódico sería de oposición; pero oposición razonada, decente y justa. Que celebrado bajo esta forma el compromiso, se publicaron los tres primeros números, en los que solamente tomaron parte como escritores, Hoffman y un joven de apellido Díaz Mercado; que después Hoffman se asoció á Carlos Gaviño, quienes siguieron escribiendo el periódico, quedando á cargo de Gaviño la parte política, al de Hoffman la literaria y las noticias.

(Concluirá.)

## INSERCIÓNES

### DEFENSA

*De D. Francisco Camacho presentada al Tribunal de Circuito de Guadalajara, por el Lic. José López Portillo y Rojas, y sentencia del mismo tribunal.*

(CONCLUYE.)

5º Es verdad que la Secretaría de Hacienda expidió en 22 de Septiembre último una aclaración especial á la Ley del Timbre, comunicada y dirigida únicamente á la Cámara de comercio de Zacatecas, que dice: ". . . en el presente caso bastará para cerciorarse de si se ha cumplido con la ley, las inspecciones del libro *talonario*, del de facturas, y de los comprobantes de *Caja*, exigiéndose solamente la presentación del *Mayor* y del *Diario* para examinar en el primero la cuenta de *Mercancías Generales*; y en el segundo, algunos de los asientos relacionados con la dicha cuenta, cuando en este no consten los datos necesarios para la comprobación que se busca.

"Si en la casa se llevare un libro auxiliar de mercancías, deberá ponerse á disposición del Visitador, cuando este lo creyere necesario. . . ."

Existiendo palmaria contradicción entre este rescripto, acuerdo, ampliación ó aclaración, y los artículos del Código de Comercio trascritos, no puede ni debe el suscrito evadir el examen de la legalidad de esa disposición de 22 de Septiembre, por más elevado que sea su origen. El infrascrito tiene la pena de opinar que esa disposición no es aplicable, 1º Porque en los antos aparece que se comunicó únicamente á la Cámara de Comercio de Zacatecas; y las leyes para ser debidamente promulgadas, deben publicarse en el "Diario Oficial" del Gobierno Federal y comunicarse á los

Gobernadores de los Estados, quienes á su vez deben publicarlas en sus órganos especiales: circular de 16 de Agosto de 1867, y art. 114 de la Constitución. 2º Aunque Camacho ha declarado que como miembro de la Cámara de Comercio de Zacatecas conoció esa disposición antes de las visitas, ello en nada afecta su responsabilidad: el conocimiento ; articular de una disposición legislativa, no convierte á ésta en obligatoria, si ella misma por otras causas no es observable ó no está debidamente promulgada. 3º El art. 192 de la Ley del Timbre, dice: "Las dadas que ocurran sobre el cumplimiento y aplicación de la misma ley, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda." Cómo el suscrito considera dicha ley derogada por el Código de Comercio en el punto que es objeto de esta resolución, es claro que la aclaración de la ley en los puntos en que ya con anterioridad estaba derogada, ningunos efectos puede producir. 4º No puede admitirse que la resolución de 22 de Septiembre tiene fuerza bastante aún para derogar el Código de Comercio; esta es una ley federal expedida por el Ejecutivo Federal mediante autorización del Congreso Federal, y una simple circular, rescripto ó aclaración no promulgada, no puede derogar una ley. "Nihil tam naturale est quam eo genere quidquid dissolvere quo colligatum est. Eius est interpretari, cuius est condere." 5º El derecho de aclarar la Ley del Timbre no exonera de ningún modo al Ejecutivo Federal del deber de promulgar debidamente esas aclaraciones, para que ellas sean observables y puedan considerarse como partes integrantes de la misma ley.

6.º Podría decirse que siendo el Código de Comercio y la ley del Timbre leyes que tienen distintos objetos, no pueden relacionarse ni ser una derogatoria de la otra; mas suponiendo que entre ambas haya un punto de relación en que se contradicen, debe en ese caso recobrar todo su imperio el precepto de la prioridad de la posterior sobre la anterior.

7.º En el amparo interpuesto por Camacho contra la presentación de los libros, el Sr. Promotor de Zacatecas adujo como prueba una ejecutoria de este Tribunal, fecha 30 de Julio de 1887, pronunciada en un negocio análogo, definiendo un caso ocurrido en Aguascalientes, siendo los apelantes los señores Aguilar Hermanos. Como la fecha de esa ejecutoria es anterior á la del Código de Comercio, esta no puede servir ahora para ilustrar el punto que se disiente.

8.º Que el hecho de que la suspensión del acto, ó sea del mandato sobre presentación de los libros, haya sido decretada por el Juez primero Suplente, y revocada en la Corte por mayoría; de que el amparo sobre la presentación de los libros haya sido concedido por el Juez primer suplente y negado en la Suprema Corte por mayoría en cuanto á los fundamentos de la resolución, indica muy claramente que el punto discutido es cuando menos dudoso, y el Código de Procedimientos Penales dice: art. 423: "En caso de duda debe absolverse."

*"Cum sunt partium jura obscura, reo favendum est potius quam actori.—"*

*Dabia in meliorem partem interpretari debent.  
In dubiis benigna interpretatio fieri debet.—*

*In obscuris vel dubiis id est sequendum quod legibus non sit contrarium.—*

*Promptoria sunt jura ad absolvendum quam ad condemnandum.*

*Semper in dubiis benigniora præferanda sunt."*

9.º Pronunciada por la Corte la ejecutoria de 29 de Diciembre de 1892, el reo se apresuró á permitir el exámen incondicional de sus libros, lo cual demuestra que jamás fué su voluntad la desobediencia á un mandato legal: esto quita á sus actos todo carácter de criminalidad: nunca tuvo intención de delinquir: solo usaba de su derecho.

*"Nemini facit injuriam qui jure suo utitur—*

*Nullus videtur dolo facere, qui jure suo utitur"*

El Código Penal, art. 34, dice..... "las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal, por la infracción de leyes penales. son: ... XIV obrar..... en el ejercicio legitimo de un derecho...."

10.º Demostrado como está que el Administrador del Timbre y el Juez propietario de Distrito se excedieron en su mandato; que éste no fué legítimo, claro es que la desobediencia no existió con el carácter de delito: dichos funcionarios, al excederse, obraban ya como particulares, y sus mandatos no eran de forzosas obediencia.

*"Judex qui suoe jurisdictionis limites excedit, ut punitus habetur, eique potest resisti."*

*Ea quae fuit à judge, si ad ejus non spectant officia, viribus non subsistunt."*

A resistencia, pues, fue legítima, y de ningún modo punible

11º La Suprema Corte declaró en su sentencia de 29 de Diciembre, al negar el amparo pedido por Camacho, que el mandato de que se trata había sido dictado por autoridad competente, obran-

do en la órbita de sus facultades y conforme al ordenamiento de la ley que establece los procedimientos en la materia de que se trata. La presente sentencia, ¿es una desobediencia á las declaraciones que contiene aquella ejecutoria?

Desde luego, la Suprema Corte la pronunció conociendo del negocio por la vía de amparo, en que se trató de averiguar si el mandato discutido implicaba una violación de las garantías individuales en la persona de Camacho: ahora se trata de una cuestión distinta, á saber, si éste es ó no culpable del delito por que se le procesó: si su resistencia á ejecutar el mandato en lo que éste tenía de ilegal, es ó no un delito; cosa enteramente diversa. La sentencia de la Corte, por lo demás, perfectamente ejecutada, sólo puede servir ya como respetable doctrina, emanada del primer tribunal de la República, pero no como un mandato que obligara al suscrito á fallar este negocio en determinado sentido. Debe aquí advertirse que la misma S. Corte, juzgando de un caso semejante, lo resolvió, no obstante, en diverso sentido: D. Adolfo Moreno pidió amparo ante el Juez de Distrito de Jalisco contra el Administrador del Timbre de Colotlán, que le exigía la presentación de los libros, y le impuso una multa de \$100 por la resistencia: el Juez de Distrito concedió el amparo, y también lo concedió la Suprema Corte el 3 de Noviembre de 1892, confirmando la resolución del Juez de Distrito, dando por causa: "que si bien con arreglo al artículo 147 de la Ley del Timbre, los Administradores de esta Renta tienen facultad para practicar visitas en cualquiera establecimiento, siempre que por denuncia justificada ó datos positivos, sospechen que no se cumplen en él las disposiciones de dicha ley; hay que tener en cuenta que según el texto de la misma, la visita debe limitarse á la inspección de los libros, para asegurarse de que en el talonario existen las medias estampillas relativas al valor que arrojen los libros del establecimiento, respecto á las ventas verificadas en los meses corridos dentro del año fiscal en que se hace la visita; y nunca puede extenderse ó examinarse minuciosamente todas y cada una de las partidas de los demás libros en que se lleva la contabilidad." (Núm. 123 del periódico "El Litigante" de 22 de Noviembre de 1892: resolución también citada por el Juez primer suplente de Zacatecas en la sentencia de amparo ya referida).

Esta contradicción entre dos ejecutorias dictadas con poco tiempo de diferencia, prueba las dificultades de la cuestión; que puede creerse enan-

do menos dudosa la criminalidad de Camacho, y que el suscripto, por lo mismo, no incurre en ninguna irregularidad ni falta al profundo respeto que le inspiran los fallos de la Suprema Corte, al adoptar la opinión que le parece más defendible, sobre todo cuando se trata no ya de si los libros deben ó no mostrarse, cosa que ya se hizo; de si al tratar de obligar á ello á Camacho se violan ó no garantías individuales, lo cual ya se declaró; sino de si se le absuelve ó se le condena como criminal, lo cual es el objeto único del presente proceso.

En virtud de todo lo expuesto, se declara:

I. Se revoca en todas sus partes la sentencia que en 25 de Enero último pronunció el Juez propietario de Distrito de Zacatecas, condenando á D. Francisco Camacho á dos meses de arresto y cincuenta pesos de multa.

II. Se absuelve á dicho señor del delito que se le imputa, y se declara que este proceso de ningún modo afecta su reputación y buena fama.

III. Si no se interpusiere ningún recurso contra esta sentencia, póngase en absoluta libertad al acusado, cancelándose la fianza que había dado para obtener su libertad bajo fianza, y remítase el expediente en revisión á la Suprema Corte.

El Magistrado primer suplente de este tribunal, actuando por recusación del Magistrado interino, lo decretó y firmó.—(Firmados)—Cenobio I. Enciso.—Tomás Bravo, Srio.

## LA LIBRANZA COMO TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL.

**SE PUEDE DESPACHAR EJECUCIÓN CONTRA EL ACEPTANTE DE UNA LIBRANZA, SIN QUE ESTE HAYA RECONOCIDO SU FIRMA?**

He aquí un punto jurídico de la mayor importancia, que quizá no está aún perfectamente dilucidado en vista de las disposiciones del Código de comercio vigente.

Es de importancia, por el hecho mismo de tratarse de una aplicación práctica del derecho en materia mercantil, en la que con razón se buscan procedimientos breves y expeditos, trámites sencillos y juicios rápidos, que se compadezcan con la naturaleza, carácter y objeto de los actos que constituyen el comercio. Y lo es, además, por tratarse de documentos que se otorgan á millares; que día por día, dan origen á alguna contienda judicial, y

que reclaman, por lo mismo, sin cesar, resoluciones autorizadas que fijen la jurisprudencia, normen el procedimiento y adviertan á los ciudadanos cuáles son los verdaderos derechos y obligaciones que adquieren por su intervención en determinados actos de comercio.

Y no hay que olvidar que ese punto jurídico no es meramente local; no está subordinado tan sólo á la legislación del Distrito Federal, ó á la de algún Estado de la República, sino que se extiende á todas las entidades federativas, —ya que, en nuestro sentir, por fortuna—es uno sólo el Código de Comercio que impera en toda la Nación.

Desearíamos de buena gana tener datos ciertos en que apoyarnos para decir si la mayoría de los señores jueces que en la República conocen de negocios mercantiles, siguen ó no la práctica de despachar ejecución contra el aceptante de una libranza, sin exigir el previo reconocimiento de la forma y términos prescritos para esta diligencia preparatoria del juicio ejecutivo.

Esa suma de datos, que permanecen dispersos y que ninguna publicación ha dado á luz, serían en el caso de mucha importancia, si no para resolver la cuestión científica, sí para decidir cuál es la jurisprudencia dominante, y normarse por ella en la práctica. Por eso vos permitimos hacer un llamamiento general á todos nuestros colegas en la prensa jurídica, para que se sirvan consagrarse su atención á este asunto y publicar los datos de que tengan noticia cierta; además de emitir su fundado parecer sobre la cuestión de que se trata.

Esta puede plantearse en muy pocas palabras, teniendo á la vista los siguientes preceptos legales.

Según el inciso IV del art. 1391 del Código de Comercio, traen aparejada ejecución "las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el art. 534 respecto á la firma del aceptante."

Ese art. 534 establece la regla general de que las acciones que nacen de *letras de cambio* sean ejecutivas, previo el reconocimiento judicial de su firma por el demandado; pero en su segunda parte consigna la excepción de que "el reconocimiento de la firma no será necesario para despachar ejecución contra el aceptante."

¿Esa regla general y esa excepción relata á la letra de cambio, son aplicables á la libranza?

La respuesta que deba darse á esa pregunta depende de la interpretación genuina del art. 549 del mismo cuerpo de leyes, que dice: *Todos las disposiciones relativas á las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago y demás condicenes, son*

aplicables á las libranzas, vales, pagarés y mandatos á la orden."

Hemos subrayado ciertas palabras de ese texto legal, porque, á nuestro humilde entender, el valor de ellas constituye la base de la verdadera interpretación que al mismo texto deba darse. La palabra *todas* da á entender que, tratándose de vencimiento, endoso, pago y protesto, las libranzas se equiparan absolutamente á las letras de cambio; es decir, se rigen por las mismas disposiciones, son como las letras de cambio para esos efectos. Pero, tratándose de otras disposiciones relativas á las letras de cambio, es preciso que aquellas sean conducentes para que se apliquen á las libranzas.

Los preceptos legales relativos á las letras de cambio consideradas como documentos que traen aparejada ejecución, sin duda que no se refieren al *vencimiento*, al *endoso*, al *pago*, ni al *protesto*; y de hecho no están incluidos en los capítulos primero, tercero, sexto y séptimo del título 8º, libro 2º que hablan de esos puntos jurídicos.

Hay que investigar entonces si dichos preceptos son *conducentes*, en el sentido legal de la palabra, tratándose de las libranzas, vales, pagarés y mandatos á la orden.

Hemos oido un razonamiento que se aduce como incontrovertible para demostrar la negativa, y es el siguiente: la segunda parte del art. 534 no puede ser *conducente* tratándose de libranzas, vales, pagarés y mandatos á la orden, por la sencilla razón de que en los vales, pagarés y mandatos no hay aceptante.

Creemos buenamente que al arguir así, se juega con las palabras, y que en este punto de vista la interpretación toma un aspecto netamente gramatical: se trata de una proposición compuesta: "las demás disposiciones conducentes son aplicables á las libranzas, vales, pagarés y mandatos á la orden;" la cual se puede descomponer en las cuatro siguientes, sin que se altere el sentido ideológico:

1º Las demás disposiciones conducentes son aplicables á las libranzas.

2º Las demás disposiciones conducentes son aplicables á los vales.

3º Las demás disposiciones conducentes son aplicables á los pagarés.

4º Las demás disposiciones conducentes son aplicables á los mandatos.

Las cuatro son verdaderas, y la verdad de cada una es independiente de la verdad de las demás; luego para que una disposición sea *conducente* tratándose de libranzas, no es preciso que lo sea tratándose de vales, etc.; y recíprocamente.

Esto es lo que con toda naturalidad dice el lenguaje; es decir, el elemento gramatical. Y no es

contrario á la filosofía ni al derecho, porque si hay algunas disposiciones que son conducentes y aplicables á la libranza, y no al pagaré, la razón natural dice que se apliquen á la primera y no al segundo. Dejar de aplicarlas á aquella porque no se compadezcan con éste, si que sería desatinado e injusto; y nada nos autoriza á suponer que el legislador haya dictado en el caso un precepto irracional.

Lo dicho basta quizá para destruir por completo el razonamiento indicado.

Ahora es preciso ver si lo que se dice de la letra de cambio, en el art. 134, es conducente tratándose de la libranza, ya que no lo es, respecto de vales, pagarés y mandatos á la orden.

Bien sabido es que entre la letra y la libranza existen tales analogías, que en el lenguaje común no solas designa con diversos nombres. No solamente el vulgo, sino aun los señores comerciantes de cierta nota, emplean casi exclusivamente la palabra libranza comprendiendo en ella las letras de cambio.

Hay más: nuestros Código de Comercio de 1884 no reconoció distinción alguna entre uno y otro documento; dióles un mismo nombre, y los sujetó exactamente á las mismas disposiciones. Su art. 751 decía: "Si en las letras de cambio no se fijaren la época y el lugar del pago, ésto se hará á la vista de ella y en el domicilio del girador;" á diferencia del Código vigente, según el cual la letra de cambio debe ser girada precisamente de un lugar á otro (art. 449).

Si, pues, conforme al Código anterior, libranza y letra de cambio eran una misma cosa, y de hecho ha habido siempre tanta similitud entre ellas, podemos concluir que bajo el dominio del Código actual, no deben reconocerse entre esos efectos de comercio otras diferencias que las expresamente consignadas en la ley, y que, fuera de éstas, todos los efectos y todos los derechos que de aquellos se deriven, tendrán que ser exactamente los mismos.

Según la ley, la libranza contiene un contrato que no es el de cambio (art. 545); á diferencia de la letra de cambio que debe ser girada de un lugar á otro y supone la existencia del contrato de cambio (art. 449).

A primera vista hay aquí dos diferencias; pero en rigor vienen á reducirse á una sola. En las libranzas no hay contrato de cambio mercantil, precisamente porque es de la esencia de éste que se verifique de un lugar á otro. El abogado mexicano D. Víctor José Martínez, en su "Tratado filosófico-legal sobre letras de cambio," cap. 8º, tit. 4º, lib. 2º, dice: "Es de esencia del cambio mercantil ó comercial expresado en las Letras del mismo nombre, que se entregue en un lugar el di-

nero que tiene que recibirse *en otro*; y como en una Letra debe expresarse el contrato tal cual se celebró y existe, deben constar en ella el punto de celebración del contrato y de recepción del dinero por parte del girador, así como y á la vez, el punto de cumplimiento del contrato por lo que hace á la entrega del dinero al tomador, portador ó tenedor legítimo de la relacionada Letra sea ó no este último lugar el de aceptación." Y más adelante agrega:.... "la necesidad ó conveniencia de recibir en tal plaza la cantidad que se entrega en otra al girador, motivan y constituyen fundando el cambio. Este debe ser cumplido por el girador tal cual lo celebró, fijando plaza ó lugar de pago, también llamado de entrega. Si no usase de este derecho el tomador, y distraída ó intencionalmente el girador omitiese la designación de que hablo y pretendiese obrar en esto con expedito derecho, sucedería que no quedaba expresado en la Letra *el cambio de dinero de lugar á lugar, único verdadero cambio mercantil.*"

Insistiendo el citado autor sobre esa materia, con el espíritu profundamente analítico de que da muestra en toda su obra agrega: "También hay la necesidad de hacer la designación que nos ocupa, para precisar y consignar por medio del hecho, *la diferencia radical* que existe por derecho entre la Letra de Cambio y la Libranza."

Don Ruperto Navarro Zamoraño, en su "Tratado legal de letras de cambio," dice al mismo respecto: "La esencia del contrato de cambio consiste en pagar en *un lugar* una cantidad equivalente al valor que se recibe *en otro*."

El Sr. Caravantes, comentando el Código de Comercio español, dice en la introducción del tit. 9º, lib. 2º de esa ley:.... "La operación de cambio consiste en dar dinero á una persona *en un lugar* para que haga entregar igual cantidad *en otro; lugar, y esto es lo que constituye el contrato de cambio.*"

Lo mismo exactamente dicen Lazo, Rubio López y otros muchos autores.

Cierto que la definición que el Código nuestro de 1884 da del contrato de cambio no está de acuerdo con las doctrinas de esos tratadistas, pues no exige que el cambio se haga de un lugar á otro pero, abandonados por el legislador los principios que en ese punto sirvieron de base á aquel cuerpo de leyes, y restablecida la distinción entre la libranza y la letra de cambio en el Código vigente, debemos suponer que este se acoge á la jurisprudencia más antigua y más aceptada, á la de los jurisconsultos que hemos citado, y que precisamente por eso declara hoy que el contrato contenido en una libranza *no es el de cambio*, porque, para serlo, debería verificarse de una plaza á otra, y entonces ya la libranza se habría identificado á la letra de cambio.

He aquí por qué indicábamos que á nuestro entender la diferencia *legal* entre esos documentos es una sola y no dos como á primera vista parece.

Ahora bien, esa diferencia substancial autoriza para declarar que en las letras de cambio no es necesario el reconocimiento de la firma del aceptante, y en la libranza sí?—De ninguna manera. El aceptante en uno y en otro documento desempeña el mismo papel, contrae las mismas obligaciones, adquiere voluntariamente las propias relaciones jurídicas para con el girador, los endosantes, tenedor, etc. ¿En qué se podría fundar jurídicamente esa pretendida diferencia? ¿Qué significa en el caso el hecho de la diversidad de plazas?

El aceptante puede tener el mismo domicilio mercantil que el girador, en las libranzas y en las letras de cambio. El aceptante puede no tener el mismo domicilio que el girador, ya se trate de letras de cambio ó de libranzas. Luego los factores jurídicos que podrían determinar una diferencia en el caso en cuestión, no arguyen sino identidad de circunstancias, la misma razón de ser, el mismo por qué; y *ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio.*

Por estos razonamientos (que no extendemos más ni apoyamos en otras doctrinas por carecer de tiempo y espacio para ello), opinamos que, según el Código de Comercio vigente, se puede desapchar ejecución contra el aceptante de una libranza, sin el previo reconocimiento de la firma.

No pretendemos que prevalezca esta humildísima opinión contra la de varios señores jueces del ramo civil de esta capital que, reunidos en junta para deliberar sobre el asunto, resolvieron por mayoría exigir el reconocimiento de firma tratándose de libranzas.

Pero quizá esos respetables funcionarios, previsamente por considerar dudosos el punto y por temor de incurrir en responsabilidad, se adhirieron al extremo más cauteloso y prudente; y como quiera que no se ha generalizado esa jurisprudencia en términos de ser uniforme en toda la República, cabe excitar á la prensa jurídica, como formalmente lo hacemos, para que tome parte en la discusión y ponga los puntos sobre las íes.

Es muy penoso ver que algún punto jurídico de aplicación diaria no esté general y definitivamente resuelto.

Cooperar á que se defina pronto, siquiera estimulando á los doctos para que hagan público su autorizado parecer, seguramente es laudable; por eso hemos escrito el presente artículo.

Méjico, Julio de 1893.

VICTORIANO PIMENTEL.